

Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. Nro. 34325/2023/CA1

EXPTE. N° CNT 34325/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 58927

AUTOS: “GONZÁLEZ, LUCÍA GUADALUPE c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 26)

Capital Federal, 22 de agosto de 2025.

**VISTO:**

El recurso interpuesto por la [parte actora](#) con fecha 14/08/2025 contra la [sentencia definitiva N° 91448](#) dictada por esta Sala el 13/08/2025, respecto a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, 4 de la ley 25.561 y apartado 2 y 3 del art. 12 LRT t.o. por la ley 27.348.

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que en principio el recurso de reposición o revocatoria sólo es admisible en segunda instancia contra las providencias simples o de mero trámite dictadas por el Presidente de la Sala (conf. arts. 160, 238 y 273 C.P.C.C.N.).

Sólo cabe apartarse de ese principio en aquellas circunstancias estrictamente excepcionales –reposición in extremis- configurativas de situaciones serias e inequívocas que demuestran con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

Así las cosas, cabe memorar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -conjuntamente con la restante jurisprudencia y doctrina especializada en la materia- con arreglo al cual deben dejarse sin efecto las decisiones que exhiben una fundamentación tan solo aparente, en tanto la omisión de considerar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto jurisdiccional válido.

Sin embargo, en este caso, no se verifica error alguno que amerite la aludida situación de excepción, por lo que el recurso de revocatoria *in extremis* debe ser desestimado.

2) Que dado que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas serán declaradas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Desestimar el recurso de revocatoria in extremis deducido por la parte actora. 2°) Declarar las costas en el orden causado. 3°) Regístrese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. Nro. 34325/2023/CA1

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara

Por ante mí,  
Juliana Cascelli  
Secretaria de Cámara

---

Fecha de firma: 22/08/2025

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA

